



Mar del Plata, de septiembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nro. **FMP 2346/2013/TO1**, seguida por infracción a la ley 26.364, a **XXXXX**, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° XXXXX, nacida el 24 de septiembre de 1963, con domicilio real en XXXXX de Tandil, quien es defendida por la Defensora Oficial Natalia Eloisa Castro; **XXXXX**, nacionalidad paraguaya, con D.N.I. n° XXXXX, nacida el 10 de septiembre de 1981, con domicilio real en XXXXX, quien es defendida por la Defensora Oficial Natalia Eloisa Castro; **XXXXX**, apodado "XXXXX", de nacionalidad española, con D.N.I. n° XXXXX, nacido el 25 de diciembre de 1942, con domicilio real en XXXXX, quien es defendido por el letrado Gustavo Javier Ballent; **XXXXX**, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° XXXXX, nacido el 17 de enero de 1973, con domicilio real en XXXXX, quien es defendido por; **XXXXX**, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° XXXXX, nacido el 30 de junio de 1968, con domicilio real en XXXXX, quien es defendido por la Defensora Pública Oficial Paula Susana Muniagurria; **XXXXX**, de nacionalidad argentina, con D.N.I. n° XXXXX, nacido el 15 de febrero de 1973, con domicilio real en XXXXX, quien es defendido por el letrado Gustavo Javier Ballent.

Interviene en el proceso el Fiscal General ante el Tribunal, XXXXX Manuel Pettigiani.

La presente sentencia será dictada -en





virtud de la petición expresa de las personas juzgadas por el Tribunal colegiado, compuesto por los jueces Mario Alberto Portela, Néstor Rubén Parra y Roberto Atilio Falcone. El Secretario interviniente es Carlos Ezequiel Oneto.

RESULTA:

Que a fs. 1406/1409 obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Fiscal General ante este Tribunal, y cada una de las personas imputadas, quienes fueron asistidas por sus respectivas defensas.

En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal les hizo saber que, según las constancias obrantes en la causa, se les incrimina a los imputados XXXXX, XXXXX, XXXXX, el haber recibido y acogido -de manera organizada-, sin poder precisar fecha exacta pero con anterioridad al 11 de octubre de 2013 y hasta el 4 de julio de 2014, en el domicilio de calle Machado 1265/1269 de la ciudad de Tandil, al menos a siete mujeres, con el fin de explotarlas sexualmente en los domicilios de calle Balbín 1253 y Av. Santamarina 515 de la misma localidad; circunstancia que se consumó mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban las mismas.

Por otro lado, que al imputado XXXXX y a las encartadas XXXXX y XXXXX se les imputaba la participación secundaria en los referidos hechos. No obstante, sostuvo que la participación de estas últimas resultaba no punible.





Entendió que dichas conductas encuentran adecuación típica en los artículos 42, 45, 145 bis y ter, inc. 1, 4, 5 y ante último párrafo del Código Penal conforme ley 26.842 (trata de personas en la modalidad de acogimiento y/o recibimiento, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la cantidad víctimas, por haber sido cometido por más de tres personas y por haber consumado la explotación).

Conforme a ello, atento la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad y las circunstancias de las personas imputadas, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias; merituando como atenuantes el buen concepto vecinal que registran los nombrados y la carencia de antecedentes (ver fojas 1057/1062), sin valorar más agravantes que las expresamente previstas en la normativa penal y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó al Tribunal **1)** Se condene a **XXXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas y por haberse consumado la explotación; imponiéndole

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley

26364 edificada por ley 26842), **2)** Se condene a **XXXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado uso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del

Código Penal conforme ley 26364, modificada por ley 26842), **3)** Se condene a **XXXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas, y por haberse consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas**





del proceso (arts. 5, 22bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter Inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26364, modificada por ley 26842), **4) Se condene a XXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de \$1.000, y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26364, modificada por ley 26842), **5) Que las multas solicitadas sean destinadas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, (cfr. artículo 22bis del Código Penal y sentencia del TOF en autos 61008434/2013 "Aguirre, Alejandro Daniel y otros si Inf. Ley 26364")**, **6) Se absuelva a XXXXX y XXXXX** de conformidad con lo previsto en el artículo 5to. Ley 26364.

En base a lo expuesto, el pasado 11 de agosto del año en curso se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal de las encartadas y los

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





encartados (art. 41 CP), quienes, en ese mismo acto, ratificaron el acuerdo alcanzado -por intermedio de sus defensas- con la Fiscalía Federal ante este Tribunal.

Asimismo el Fiscal solicitó que, en caso de homologarse el acuerdo, se disponga el cumplimiento de las penas de XXXXX, XXXXX y XXXXX bajo la modalidad de prisión domiciliaria con salidas laborales, en las mismas condiciones en que se encuentran cumpliendo favorablemente la prisión preventiva, conforme lo resuelto en los incidentes 2346/2013/TO1/1 (XXXXX, ver fojas 74/75 y 95/96), 2346/2013/TO1/2 (XXXXX, ver fojas 24 y 90/91), 2346/2013/TO1/3 (XXXXX, ver fojas 44/45 y 87/88). Destacó otros argumentos que refuerzan la aplicación del instituto, como la avanzada edad del Sr. XXXXX (75 años) y el estado actual de salud del Sr. XXXXX -de la que adjunta constancias médicas-.

A mayor abundamiento, el fiscal indicó que, para el caso en que así se dispusiese, el arresto domiciliario de cada uno de los imputados se cumpliría en el mismo domicilio en el que se cumple actualmente y bajo la garantía de las mismas personas, las que acompañaron el acuerdo de juicio abreviado con su firma; renovando el compromiso como fiadores.

Previo a valorar el acuerdo presentado, he de mencionar que privilegiaré los modernos principios rectores del sistema adversarial y de justicia restaurativa; priorizando en consecuencia el acogimiento a medios alternativos, como lo es el caso





que me ocupa; evitando de este modo el aumento y escalamiento del conflicto.

Y CONSIDERANDO:

[1]. La acreditación de los hechos y la intervención de los acusados en los mismos.

I.- Tengo por acreditado que al menos desde el 11 de octubre de 2013 y hasta el 4 de julio de 2014, los domicilios de calle Machado N°1265/1269, calle Balbín n°1253 y Av. Santamarina n°515, todos de la ciudad de Tandil, resultaron asiento para un circuito de trata de mujeres con fines de explotación sexual. En ellos se dio acogimiento al menos a siete mujeres, mediando abuso de la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban y se las explotó sexualmente, obteniéndose ganancias económicas de esa situación.

Se pudo establecer la existencia de una organización de al menos seis personas montada para la actividad ilícita desarrollada, la que deliberadamente alternaba el uso de los inmuebles, sin haberse podido identificar una periodicidad o modalidad particular.

Incluso, que al menos algunas de las mujeres explotadas también residían en el domicilio de calle Santamarina; donde pagaban alrededor de un mil pesos (\$1.000) en concepto de alquiler.

La forma elegida para desarrollar y concretar la explotación sexual de las mujeres estaba dada por el cobro de un ingreso quienes concurrían de una suma de cincuenta pesos (\$50), el precio de las

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





consumiciones que oscilaban de acuerdo al tipo de bebida, un "pase" para concretar el acto sexual de doscientos cincuenta pesos (\$250) o más, y el costo del traslado en remis hacia otro inmueble por un valor de cincuenta pesos (\$50), ya que generalmente se concretaban en un inmueble distinto. Así, la misma explotación sexual comenzaba en uno - en el cual las víctimas debían beber copas con los concurrentes- y terminaba en otro domicilio -en el que ejercían la prostitución-, todo con el fin de generar ganancias para los dueños del sitio. Las víctimas cobraban el valor de las copas y pases a los clientes que luego rendían a las personas a cargo. El dinero se reservaba en una caja registradora y se llevaba la contabilidad en anotadores.

La actividad tenía lugar durante la nocturnidad, aproximadamente entre las 23 hs. y las 4 hs. de la madrugada; lapso durante el cual se ha evidenciado la concurrencia de diversos hombres a los lugares sindicados, para el consumo de tragos y prostitucion.

En efecto, se ha corroborado que los domicilios de Machado y Balbín se encontraban acondicionados y ambientados a tal fin. El primero se encontraba dividido en dos. Por un lado funcionaba el bar "J.J.", que anteriormente contaba con habilitación comercial. Había una barra donde se expedían los tragos y se localizaban quienes administraban la explotación. Pero además, hacia el otro lado del inmueble, existía





una habitación con un colchón en el suelo y dos habitaciones más que estaban vacías, un lavadero, un patio descubierto y un quincho.

En la puerta de ingreso al lugar, una persona cumplía la función de seguridad y de indicar a quienes concurrían las puertas de ingreso.

Por su parte, el domicilio de calle Balbín n°1253 era una propiedad a la que se ingresaba por un portón de rejas negras, tenía un pequeño parque y en la puerta de ingreso a la edificación también había una persona que cuidaba el ingreso. Al ingresar, tras cruzar un pasillo, existía una barra en la que se expedían tragos.

También se comprobó que los traslados de las víctimas de uno a otro inmueble estaban siempre coordinados de manera previa y designados en particular a dos conductores.

Tal como se indicó previamente, se evidenció que al menos siete mujeres resultaron víctimas de los hechos que allí acaecieron. Ellas son quienes se encontraban en el domicilio de calle Machado en oportunidad de la inspección domiciliaria de fecha 3 de julio del año 2014.

Para resguardar su identidad, privacidad e intimidad, me referiré a las mismas por sus iniciales - (1) W.A.L.A. (2) F.E.Z.E. (3) V.A.P.P. (4) R.M.F.B. (5) E.M.A. (6) R.S. (7)C.C. - (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364).

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





W.A.L.A.: de nacionalidad dominicana.

Tenía al momento de los hechos 31 años. Se encontraba trabajando en el lugar desde hacía dos o tres meses antes del rescate. En su país era ama de casa y desde que llegó a la Argentina su madre se quedó con sus hijos, a quienes ayudaba económicamente desde acá.

Explicó que en caso de trabajar "...le pide el dinero al cliente, luego compra la copa y se quedaba con el vuelto. Claudia era a quien se le pedía la copa y la otra chica era quien cobraba en la caja" y que cuando salían se movilizaban en remis.

F .E.Z.E. : de nacionalidad paraguaya y entonces 38 años. Llegó de Paraguay unos tres meses antes del rescate, donde vivía con su madre, su padre y sus seis hijos en una casa propiedad de su padre. Que como la situación económica de la familia era mala y no conseguía trabajo decidió volver a Argentina, donde ya había estado cuatro años atrás. Trabajó durante un tiempo como empleada doméstica y luego una chica que la conocía le dijo que podía conseguir trabajo en el boliche JJ y como necesitaba trabajar para mandar dinero a su familia fue a hablar al boliche.

V.A.P.P.: de nacionalidad Dominicana.

Llegó a Argentina en búsqueda de trabajo aproximadamente en el año 2008 y de esta forma ayuda económicamente a su familia -madre y tres hijos propios- que quedó en su país natal. Sin embargo, manifestó no tener un trabajo fijo. Tenía al momento de los hechos 30 años.





R.M.F.B.: de nacionalidad dominicana. Tenía al momento del rescate 29 años y hacía dos años y cinco meses que se encontraba en Argentina. Mientras vivió en su país lo hacía con su madre y sus dos hijos en una casa propiedad de su madre. Vino a la Argentina porque le comentó una amiga que podía trabajar como empleada doméstica, pidió un préstamo y sacó el pasaje. Luego de algunos trabajos domésticos, quedó sin empleo.

E.M.A.: Madre de dos hijos menores que quedaron al cuidado de una hermana en Santa Fe. Separada y alejada de su grupo familiar, viajó a Tandil en búsqueda de trabajo. Tenía al momento del rescate 28 años. Relató que llegó al lugar por el contacto de una amiga que había trabajado años antes ahí. Alquilaba en el domicilio de la Avenida Santamarina y pagaba alrededor de mil pesos por la habitación compartida. Refirió que todo lo que cobraba con la actividad lo agarraba y después le daba una parte a Elena.

R.S.: Paraguaya. Llegó a la Argentina para ayudar económicamente a su madre en Paraguay mandando dinero cada vez que podía. Tenía a la fecha 25 años y estaba en Argentina desde los 21. Tenía un hijo viviendo con su madre en su país natal. Primero vivió en Buenos Aires y posteriormente se trasladó a Tandil por dos amigas suyas. A la fecha no contaba con un trabajo fijo.

C.C.: de nacionalidad dominicana. Al

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





momento de su rescate tenía 50 años. Se encontraba sola en el país ya que se había separado y sus hijos se volvieron a la República Dominicana.

Reconoció hacer sus propias copas en el bar "JJ" ya que eso le dejaba dinero; pagando el valor de la copa en la caja y quedándose con la diferencia.

En resumen, de todas las declaraciones surge con meridiana claridad la situación en la que se encontraban, la motivación de las víctimas para solventar la comprometida situación económica que atravesaban, la lejanía con sus familiares y la extrañeza con el lugar por ser extranjeras o de otras provincias argentinas.

Enunciaré a continuación las pruebas producidas e incorporadas al expediente que han llevado a la convicción sobre la existencia de los hechos:

- Presentaciones de la Dirección General de Inspecciones y Habilitaciones de la Municipalidad de Tandil y declaraciones testimoniales de su personal (fs. 1, 54/60, 70/78, 94/96, 114/115).
- Informes producidos a partir de tareas de prevención de la Policía junto con las fotografías y filmaciones aportada (fs. 6/12, 99/111).
- Consultas de datos personales en el sistema NOSIS (fs. 18/50, 360/361,)
- Legajo de escuchas telefónicas.
- Informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSES- (Fs. 200/202).





- Informes de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Bahía Blanca de la Gendarmería Nacional (fs. 204/215, 296/354, 403/437, 537/539).
- Información proporcionada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (fs. 266/293).
- Informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (fs. 377/387).
- Declaración testimonial de María de las Mercedes Cabrera (fs. 512/514)
- Actuaciones relativas al allanamiento del domicilio de Machado n°1265/1269 de Tandil y detención de XXXXX y XXXXX Rodríguez (fs. 664/700).
- Declaraciones testimoniales de C.C., W.A.L.A., F.E.Z.E., V.A.P.P., R.M.F.B., E.M.A. y R.S. (fs. 541/550).
- Indagatoria de XXXXX (fs. 558/561 y 567).
- Indagatoria de XXXXX (fs. 562/565).
- Actas de las inspecciones en el domicilio de Rodríguez n°683, tercer piso de la localidad de Tandil, y detención de XXXXX (572/576 y 599).
- Actas de las inspecciones en el domicilio de Fugl n°837, de la localidad de Tandil, secuestro de vehículos y detención de XXXXX XXXXX (584/596).

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





- Actas indagatorias de XXXXX y XXXXX (fs. 603/607 y 860/862).
- Actas de las inspecciones en el domicilio de Roca n°1508 de la localidad de Tandil, secuestro de vehículo y detención de XXXXX (610/612).
- Acta de detención e indagatoria de XXXXX Manuel XXXXX(fs. 614 y 618/620).
- Acta indagatoria de XXXXX (621/622).
- Actuaciones relativas a inspección de domicilio de calle Santamarina n°515 de Tandil (646/663).
- Constancias del Municipio de Tandil (fs. 1006/1012).
- Exámenes médicos ante el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de la Nación (fs. 1158/1161 y 1172/1178).
- Informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 1292/1301).
- Efectos secuestrados, de conformidad a la certificación obrante a fs.1416/1417.
- Legajo de desgloses.

II.- Las pruebas reunidas me llevan a concluir -además- que XXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXX han participado en los hechos aquí acreditados y que -en virtud de esa participación- les cabe responsabilidad penal.

Tal como se ha evidenciado del relato de los hechos, se había montado una organización para la explotación sexual de las víctimas y -dentro de la misma- cada uno de los imputados tenían un rol a ocupar.





Conforme surge de autos, XXXXX y XXXXXXXXXXXX se desempeñaban como dueños y financistas de la actividad de explotación. Ambos ejercían -con mayor o menor intermediación- un control y vigilancia absoluto de todo cuanto acontecía en sendos domicilios.

XXXXX era el efectivo locador del inmueble de Machado n°1265/1269, circunstancia que fue confirmada con las facturas de servicio que se secuestraron durante la inspección judicial. También del inmueble de Avenida Santamarina, en el cual además registraba domicilio fiscal.

La intervención de su línea telefónica XXXXX (abonado 249-458-2205) permitió conocer el control que el imputado tenía sobre la actividad. Su supervisión era periódica; ya sea mediante llamados o mensajes de texto a XXXXX o a XXXXX.

Además XXXXX disponía y manejaba efectivamente la actividad. La orden dada a XXXXX de no abrir el bar "J.J." porque un efectivo de Gendarmería había sido detenido por policía en sus inmediaciones despejó toda duda al respecto.

Incluso, algunas de las víctimas lo identificaron como el dueño del lugar.

Otras instrucciones en similar sentido se repitieron en otras ocasiones, también a XXXXX.

Por su parte XXXXX era el otro responsable del funcionamiento del lugar. Su vínculo íntimo con XXXXX fue acreditado con la apertura de las

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





antenas registradas en el detalle de los mensajes de textos de los celulares utilizados por ambos.

Como distribuidor de bebidas alcohólicas, se encargaba de proveer lo que fuese necesario para el bar. No obstante ello, también ejercía un activo control sobre el funcionamiento general de la actividad e impartía órdenes al igual que XXXXX.

Tal como destacó el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio de la causa, mediante el abonado 249-401-0231 y de manera regular, dirigía mensajes a XXXXX para consultar el estado de situación.

Especialmente, sobre el horario de cierre.

Asimismo, se han registrado en su teléfono mensajes de texto remitidos por XXXXX; dando cuenta de la recaudación de la jornada.

El personal de la oficina de inspección del municipio de Tandil colaboró en ilustrar el rol de estos dos imputados al dar cuenta de la frecuencia con la que les era posible observar, durante el tiempo previo a que se produjera una anterior clausura del bar "J.J.", la presencia del auto de XXXXX estacionado en la puerta, como también la de un camión de la Distribuidora Espora estacionado frente al acceso y que obstaculizaba la visión. Asimismo, manifestaron que en oportunidad de un procedimiento realizado en junio del año 2013 en el que se procedería al retiro de la habilitación comercial, se hicieron presentes XXXXX acompañado por el dueño de la Distribuidora Espora, de





quien advirtieron resultaba parte interesada en la cuestión.

Entretanto, se ha acreditado que XXXXX desempeñó funciones de seguridad y colaboró también con el traslado de las víctimas hacia los domicilios en que posteriormente se concretaba el acto de explotación sexual. Era la cara visible de la organización, así como el vínculo directo con sus víctimas.

Entre las medidas realizadas en la causa, se lo pudo identificar realizando dichos traslados en un automóvil Fiat Siena color verde; dominio FUN - 828, de su titularidad. Aquellos traslados eran coordinados desde el lugar o bien por mensajes de texto con las víctimas.

Ambas funciones de XXXXX fueron reconocidas por XXXXX en su declaración indagatoria.

Además, las intervenciones de su teléfono permitieron conocer que XXXXX también participaba para definir qué mujeres estarían cada noche para la actividad; controlando la presencia de ellas y el dinero que dejaban en el lugar antes de retirarse.

Concluyo entonces que XXXXX, XXXXX y XXXXX deberán responder penalmente como coautores de la comisión de los hechos acreditados (conf. el artículo 45 del Código Penal) por haber detentado el dominio funcional de los hechos, no sólo en la decisión misma del plan delictivo, sino también mediante la

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





realización de aportes esenciales a la ejecución de los mismos, según sus roles previamente comprometidos.

Es que, lo que los caracteriza como autores es el haber tenido el dominio del hecho, *"entendido como la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito(...)* el dominio final del suceso, es decir quien al menos en algún momento pudo decidir entre desistir o consumar el delito" (RIGHI, Esteban "Derecho Penal. Parte General", Buenos Aires, Abeledo Perrot:2016, Pág. 482).

Ya se ha visto cómo su intervención era la que determinaba qué mujeres, cómo y cuándo iban y venían, así como el manejo del dinero recaudado.

III.- Por otro lado, XXXXX, era uno de los tres dueños de la remisería local "El Calvario". Desde esa labor, XXXXX aportó a la realización de la actividad ilícita transportando a las mujeres y a los eventuales concurrentes en un automóvil Chevrolet Corsa, dominio LWG-244 para permitir la movilidad entre los diversos domicilios involucrados.

XXXXX en su indagatoria sostuvo que XXXXX era un remisero que habitualmente utilizaban para trasladar a los concurrentes que se lo requerían.

De las intervenciones del abonado 0249457-3510, utilizado por él, se ha registrado que coordinaba traslados tanto de las mujeres explotadas, como de concurrentes a esos sitios, e incluso concertaba





encuentros sexuales, algunos por fuera de aquel circuito de trata.

Finalmente, respecto a XXXXX y XXXXX, se ha acreditado que trabajaban detrás de las barras con el expendio de bebidas a la par que gestionaban el negocio ilegal de explotación sexual. Así lo indicaron la totalidad de las víctimas habidas en el sitio el día 3 de julio de 2014.

Las comunicaciones interceptadas, así como la circunstancia de que XXXXX haya resultado garante del contrato de alquiler del domicilio de calle Machado, dieron cuenta de que ella resultaba ser una persona de confianza de XXXXX. Estaba a cargo del bar y de la recaudación. Tal como ya hemos visto, surge de los mensajes de texto que diariamente enviaba a XXXXX al cierre del prostíbulo, que ella le rendía las cuentas y que éstas eran anotadas en "planillas" que posteriormente entregaba.

También se ha podido conocer que la nombrada coordinaba encuentros y gestionaba traslados mediante agencias de remiserías o con el mismo XXXXX para facilitar la explotación sexual de las víctimas, actos de los cuales también llevaba la contabilidad y la recaudación.

XXXXX, también cumplía turnos como responsable del funcionamiento del sitio y alternaba en sus funciones con XXXXX.

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





Estas tres personas, han realizado aportes secundarios a la actividad ilícita. Es decir, si bien no resultaron esenciales para su sostenimiento, permitieron ejercer un mayor control y vigilancia de los movimientos de las víctimas de los mismos (cfr. art. 46 C.P.).

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra votaron en el mismo sentido.

[2]. Calificación legal.

Tal como fue encuadrado por el Fiscal al momento de presentar el acuerdo de juicio abreviado, los hechos endilgados a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX encuadran en los tipos penales previstos por los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal; los que reprimen la trata de personas con fines de explotación sexual.

El Protocolo de las Naciones Unidas para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, en especial de mujeres y niños", resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente y que la Argentina recoge en la ley 26.364.

Dicho Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Trasnacional", aprobada por ley 25.632, que define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la





recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos”.

La libertad de auto determinación de las víctimas de trata se encuentra comprometida. Por ende, torna carente de relevancia el pretendido consentimiento en la propia explotación (Protocolo de Palermo art. 3° inc b), ya que ante todo, la libertad de la persona es un bien jurídico indisponible.

Se ha sostenido además, que la trata de personas representa “una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre las víctimas y los delincuentes una relación de sujetoobjeto donde el objeto únicamente es mantenido en condiciones de vida en la medida que reporte ingresos económicos” (“Trata de personas para su explotación”, Cilleruelo, Alejandro, LL 25/6/2008).

Otros lineamientos del derecho internacional respecto del abordaje del delito se encuentran en el “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, los “Principios y Directrices recomendados

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





sobre los derechos humanos y la trata de personas” y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Así, en el ámbito interno, el delito aquí juzgado resulta de un tipo penal alternativo y complejo, que busca abarcar todos los tramos en los que una persona puede ser sometida. Las conductas que van conformando ese proceso, y que resultan ser constitutivas del ilícito que estamos tratando, se encuentran reunidas en el referido art. 145 bis [captación, transporte o traslado, acogimiento o recepción].

La ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de las acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor o autora obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente: *“El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad”* (D’Alessio Andrés José, Divito Mauro, “Código Penal de la Nación”, 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

En lo particular, corresponderá calificar las conductas aquí juzgadas como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de recibimiento u acogimiento, agravada por mediar abuso de la situación de vulnerabilidad de la víctima, por la





pluralidad de víctimas (más de tres), la pluralidad de autores y por haberse consumado la explotación (art. 145 bis y 145 ter incisos 1, 2 y 5 y anteúltimo párrafo C.P., conforme ley 26.364.).

En lo que aquí interesa, la "recepción o acogida" es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", T II Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2009, p.462).

Las personas aquí imputadas cometieron esta conducta en razón a que las víctimas han sido efectivamente acogidas de manera alternada en diferentes lugares en lo que brindaban servicios sexuales y a la vez que convivían entre ellas. Es decir, dispusieron las comodidades necesarias para ganar la voluntad de las mismas de continuar allí.

Los hechos quedan además encuadrados en el artículo 145 ter del código de fondo, debido a las agravantes que se configuraron en el delito.

Así, la comisión del hecho se vio agravada por la pluralidad de las víctimas (más de tres), la pluralidad de los autores (tres y tres partícipes secundarios) la circunstancia de que el delito se encuentra consumado -por cuanto los imputados

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





lograron captar y luego vencer la voluntad de las víctimas [al menos siete] por el tiempo que permanecieron alojadas en la casa- y por haberse abusado para la consumación de la situación de vulnerabilidad de aquellas mujeres.

La vulnerabilidad de la víctima obedece a distintas razones. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -mediante la Acordada 5/2009 del 24/2/2009-, en la cual adhirió a las denominadas "Reglas de Brasilia Sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", estableció que *"se consideran en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta"*.

En el caso concreto, en todos los relatos de las víctimas se observaron condiciones objetivas de vulnerabilidad. Principalmente, necesidades económicas que las llevaron a ejercer la prostitución, familiares a cargo, lejanía de su núcleo





familiar y social; situaciones que ciertamente las coloca en una situación más vulnerable a la explotación.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal analizado, su configuración también ha sido acreditada, en cuanto a que las personas aquí responsables han conocido la relevancia de sus acciones, así como han tenido la finalidad de obtener provecho económico de las víctimas bajo su órbita.

Alcanza con señalar que difícilmente los imputados pueden alegar algún tipo de error sobre algunos de los elementos objetivos del tipo penal, en tanto cumplían funciones o bien eran visitantes asiduos del sitio en el que los hechos tuvieron lugar, y se ocupaban de tomar todas aquellas decisiones que hacían a la posibilidad del desarrollo de la actividad, con completo dominio de los mismos.

De hecho, el bar "JJ" había tenido su primer habilitación municipal en el año 1991 a nombre de XXXXX y sufrió una clausura en el año 2012, producto de haberse constatado la presencia de 15 mujeres y 6 habitaciones amobladas. En consecuencia, requirió la baja definitiva de la habilitación aunque al cabo de dos meses exactos, se produjo un allanamiento en el Bar "JJ", por haberse constatado que pese a la clausura el lugar continuaba siendo utilizado por los imputados para la consumación de la explotación de la prostitución ajena.

También puede afirmarse a esta altura

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





del proceso que efectivamente tenían conocimiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas pues, además de poder conocer las circunstancias personales de cada una, las conductas que realizaban tendían a mantenerlas en esa condición y facilitaba la concreción de su finalidad de explotación.

Un suceso revelador de esa circunstancia resulta ser el intercambio telefónico interceptado entre XXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX de fecha 13 de marzo de 2014 (entre las 22:05:42 y las 22:42:47 horas) en el cual, al anoticiarse de la llegada desde Paraguay de una de las mujeres, este último le expresó *"Mira vos sin previo aviso? Me debe unas monedas, así que ejecútala apenas puedas...Mañana te digo porque no tengo el cuaderno acá. "*

En adición, tal como he valorado, las acciones de los encartados han demostrado que la intención detrás del acogimiento de las mujeres era la obtención de beneficios económicos, los que efectivamente obtuvieron por muchos años seguidos.

Rememórese que de los informes de entidades oficiales se ha podido conocer que ninguno de los imputados -salvo XXXXX- desarrollaban una actividad laboral o comercial registrada y que tanto el nombrado como XXXXX y XXXXX registraban gastos y evidenciaban un nivel de vida que no podría haberse mantenido solamente con los ingresos declarados.

También es dable aclarar que la acción





típica resultó interrumpida solo cuando se realizó un allanamiento ordenado por el juez de instrucción.

Consecuentemente, ante la certeza respecto de la explotación y la obtención de lucro, la restricción de la libertad y autodeterminación de las víctimas queda subsumida en la figura de trata de personas.

Todo lo dicho es suficiente para respaldar la calificación convenida.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra votaron en el mismo sentido.

[3]. Sanciones a imponer. Aplicación de

la cláusula de no punibilidad (Art. 5° Ley 26.364) .

A los fines de graduar las sanciones a imponer, he de considerar -tal como he adelantado preliminarmente- el acuerdo al que se ha arribado -que luce a fs. 1406/1409- (art. 431 inc. 5 del CPPN).

En el ámbito de aplicación de la pena rigen dos principios contradictorios. Por una parte, el llamado principio de legalidad que exige que la pena por el delito esté determinada con certeza en la ley, y por el otro lado, los imperativos de justicia y de utilidad social que imponen que la pena se adapte al delincuente particular (MOLINA BLAZQUEZ, "La aplicación de la pena", Barcelona, Bosch:1996, pág.

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





41).

La individualización de la pena entonces, deberá realizarse sobre la apreciación de la infracción realizada, la norma legal infringida, las circunstancias que revelen el grado de culpabilidad del delincuente, el conocimiento, la valoración de las condiciones psíquicas y sociales y como han impactado en la personalidad del sujeto.

En este mismo sentido "la pena no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad. No es acertado decir que las penas deben ser severas porque la realidad sociológica demuestra que en tal o cual circunstancia temporal recrudece una u otra forma de criminalidad" (CNCC, Sala V, causa N°12.504, "Cora Isabel", 23/05/80).

Sentado todo ello, atento a la valoración del Ministerio Público Fiscal de las pautas de discernimiento de penas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP y conforme pautas de prevención general positiva y prevención especial, entiendo adecuadas las penas acordadas; coincidiendo que cuanto a que el quantum de la pena a imponer debe analizarse desde una perspectiva que contemple no solo la gravedad del hecho, sino también los beneficios sociales que ella puede aportar.

Pena accesoria del art. 12 del CP

Más allá de mi personal criterio en





esta materia, el que fuera plasmado en mis sucesivos votos como juez de este Tribunal por el que he postulado la inconstitucionalidad de las previsiones del art. 12 del CP en lo que respecta a la incapacidad civil allí dispuesta, e independientemente de que las partes hayan convenido su aplicación, no puede obviar el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo de 2017 en causa "Gonzalez Castillo" (nro. 3341).

Allí se dispuso que los argumentos que califican de trato inhumano a las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años, no resulta convincente, por lo que su declaración de inconstitucionalidad se apoya en argumentos aparentes y no en una derivación razonada del derecho vigente. También agrega que la nueva versión del Código Civil y Comercial de la Nación, revela la subsistencia de la decisión legislativa en favor de la regla contenida en el art. 12.

Consecuentemente, y hecha la salvedad del primer párrafo de este acápite, no formularé objeciones para la operación de dicha cláusula legal.

En síntesis, con estas bases y teniendo en cuenta asimismo la impresión que me causaran los imputados en la audiencia *de visu* convocada, pero, por sobre todo, el *quantum* punitivo acordado por las partes en el acuerdo celebrado con el expreso consentimiento

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





de los encausados debidamente asistidos por su defensa, estimo procedente **condenar a XXXXX** **XXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas y por haberse consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Pena! conforme ley 26364 edificada por ley 26842); **condenar a XXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado uso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41 , 45, 1 45 bis y ter inc. 1 , 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26364, modificada por ley 26842); **condenar a XXXXX**, de demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en





la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de victimas, por la participación de tres o más personas, y por haberse consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter Inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.364, modificada por ley 26842); **condenar a XXXXX**, de los demás datos personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de \$1.000, y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26364, modificada por ley 26842).

Ello, destinando las multas impuestas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (cfr. artículo 22 bis del Código Penal).

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





Asimismo y conforme resultado del proceso y lo establecido por el inc. 3 del art. 29 del CP y arts. 430, 530 y 531 del CPPN, los imputados deberán responder por las costas del juicio.

Ahora bien, el Fiscal he entendido la participación de las imputadas XXXXX y XXXXX Rodríguez no resulta punible por cuanto su situación personal y social torna operativa a su respecto la cláusula establecida en el artículo 5to. de la ley 26.364. Ello se encuentra fundado en los informes sociales y pericias psicológicas realizadas por el Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación (fs. 1124/1127), que evidenciaron el carácter de las nombradas como víctimas de trata de personas.

Precisamente, en virtud de la protección especial que merece las víctimas del delito de trata de personas, la cláusula citada permite excluir su responsabilidad penal por aquellos delitos que sean el resultado de haber sido ellas mismas objeto de la trata.

Por lo tanto, estimo procedente **absolver a XXXXX y XXXXX** de conformidad con lo previsto en el artículo 5to. Ley 26.364, con relación a los hechos que oportunamente le fueran endilgados.

Así lo voto.

Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra votaron en el mismo sentido.

[4]. Arrestos domiciliarios.





Sentado lo expuesto en el acápite anterior, resulta factible hacer lugar a lo propuesto por las partes en el acuerdo respecto al cumplimiento de la detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX bajo la modalidad de prisión domiciliaria con salidas laborales, en los términos que ya les fuera concedida para el cumplimiento de la prisión preventiva.

Tal como lo ha fundamentado el Fiscal, la medida de morigeración de la pena de prisión resulta adecuada a las prescripciones legales respecto de XXXXX, por su avanzada edad (75 años), sumada a su estado de salud y respecto de Alfredo XXXXX XXXXX y XXXXX, por las circunstancias familiares que dieron mérito, a lo que se adicionan con relación a éste último sus afecciones cardiológicas.

Por lo demás, tal como agrega el Dr. Pettigiani, los tres imputados han cumplido favorablemente con su régimen durante la prisión preventiva y estuvieron sujetos a derecho en cada oportunidad.

Así, XXXXX cumplirá la pena impuesta en el domicilio de calle Fugl n° 837, XXXXX en el domicilio de calle Rodríguez n° 683, piso 3 y XXXXX en el de calle Roca n° 1508; todos de la ciudad de Tandil, Buenos Aires.

Ahora bien, otras eventuales salidas

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





laborales que pretendan efectuar los condenados, deberán diferirse para ser tratadas por el Juez de Ejecución Penal.

Ante el consentimiento prestado en el marco del acuerdo abreviado, téngase a Rodrigo López Santoro, DNI nro.23.328.197, con domicilio en calle Las Heras n°846 de la ciudad de Tandil, por garante del arresto domiciliario de XXXXXXXXXXXX; a la Sra. Norma Elizabeth Baez Candia, DNI 93.033.395, con domicilio en calle Roca n°1508 de Tandil, por garante de XXXXX y a la Sra. María del Pilar XXXXX, DNI 10.418.295 por garante del arresto de XXXXX, quien deberá constituir domicilio ante estos estrados por intermedio de la defensa de XXXXX.

Deberá notificarse a cada una/o de la/os garantes que la medida se cumplirá estrictamente en el domicilio indicado y que se hace responsable personalmente del cuidado del detenido y del compromiso de informar toda novedad que surja al respecto y hacerlo comparecer ante este tribunal cuando sea citado. Asimismo, que el detenido no podrá ausentarse del domicilio establecido sin autorización del Tribunal, que estará bajo supervisión y que no podrá llevar a cabo acciones contrarias a su estado de detención. Por último, en caso de quebrantar el régimen establecido, se le revocará el arresto domiciliario.

Así lo voto.





Por análogas consideraciones, los Dres. Roberto Atilio Falcone y Néstor Rubén Parra votaron en el mismo sentido.

[5]. Destrucción de efectos.

Finalmente, respecto de los efectos secuestrados y que se encuentran reservados por Secretaría, deberá procederse a su destrucción.

En virtud de todo lo aquí expuesto,

RESUELVO:

1) CONDENAR a XXXXX

XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas y por haberse consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.364 modificada por ley 26.842).

2) MANTENER EL ARRESTO DOMICILIARIO A

XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, el que deberá cumplirse en el domicilio de calle Fugl n° 837, Tandil, con autorización para salidas laborales de lunes a viernes entre las 9 y las

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





18 horas, a cumplir en el domicilio tandilense de Avenida Espora n°1215. Medida de cuyo cumplimiento se constituye como garante Rodrigo López Santero, de demás datos referenciados en esta sentencia **y DIFERIR** el tratamiento de la salida peticionada en el acuerdo de juicio abreviado para la etapa de ejecución penal.

3) CONDENAR a XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado uso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 1 45 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.364, modificada por ley 26.842).

4) MANTENER EL ARRESTO DOMICILIARIO A XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, el que deberá cumplirse en el domicilio de calle Rodríguez n° 683, piso 3, Tandil, con autorización para salidas laborales de lunes a viernes entre las 16 y las 22 horas, a cumplir en la sede tandilense del Club Once Unidos, Avenida Machado n°1069. Medida de cuyo cumplimiento se constituye como garante María del Pilar XXXXX, DNI 10.418.295, quien





deberá constituir domicilio ante estos estrados por intermedio de la defensa del imputado.

5) CONDENAR a XXXXX,

de tos demás datos personales obrantes en autos, como coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de victimas, por la participación de tres o más personas, y por haberse consumado la explotación; imponiéndole una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN, multa de \$8.000, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter Inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.364, modificada por ley 26.842).

6) MANTENER EL ARRESTO DOMICILIARIO A

XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, el que deberá cumplirse en el domicilio de calle Roca n°1508, Tandil, con autorización para salidas laborales de lunes a viernes entre las 8 y las 16:30 horas, a cumplir bajo la supervisión del constructor de obras, Emmanuel Rodríguez, con domicilio en calle Ituzaingó n°1496 de Tandil. Medida de cuyo cumplimiento se constituye como garante Norma Elizabeth Baez Candia, de demás datos referenciados en esta sentencia.

7) CONDENAR a XXXXX, de los

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO





demás datos personales obrantes en autos, como participe secundario penalmente responsable de los delitos de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento (7 casos), con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas, por la participación de tres o más personas, y por haber consumado la explotación; imponiéndole una pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de \$1.000, y la imposición de las costas del proceso** (arts. 5, 22 bis, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45, 145 bis y ter inc. 1, 4, 5 y anteúltimo párrafo del Código Penal conforme ley 26.364, modificada por ley 26.842).

8) ABSOLVER a XXXXX, de los demás datos personales obrantes en autos, con relación a los hechos que oportunamente le fueran endilgados. A cuyo efecto, ordénese el cese de la inhibición general sobre sus bienes. provisionalmente impuesta (art. 5to. Ley 26.364 y art. 402 C.P.P.N.).

9) ABSOLVER a XXXXX, con relación a los hechos que oportunamente le fueran endilgados. A cuyo efecto, ordénese el cese de la inhibición general sobre sus bienes. provisionalmente impuesta (art. 5to. Ley 26.364 y art. 402 C.P.P.N.).

10) DESTINAR las multas establecidas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación





(cfr. artículo 22 bis del Código Penal y sentencia de este Tribunal en autos 61008434/2013 "Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/ Inf. Ley 26364").

Protocolícese, notifíquese y cúmplase.

NESTOR RUBEN PARRA
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO ATILIO FALCONE
JUEZ DE CÁMARA

MARIO ALBERTO PORTELA
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: CARLOS EZEQUIEL ONETO
SECRETARIO

Fecha de firma: 01/09/2017

Firmado por: NESTOR RUBEN PARRA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIO ALBERTO

PORTELA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CARLOS EZEQUIEL ONETO, SECRETARIO DE JUZGADO

